



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

18 junio 2014  
Jorge O. Valdez Vargas

Lic. Jorge Osvaldo Valdez Vargas  
Diputado por el PRD  
LXII Legislatura  
H. Congreso del Estado de Tamaulipas

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 18 de junio de 2014.

**Con el permiso de la presidencia, solicitándole asentar íntegra mi iniciativa en el acta.**

**Honorable asamblea legislativa:**

El suscrito, Jorge Osvaldo Valdez Vargas, diputado por el Partido de la Revolución Democrática a esta Sexagésima Segunda Legislatura, con fundamento en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política de Tamaulipas, lo mismo que en los artículos 67, párrafo 1, inciso e), y 93 de nuestra normatividad orgánica, concurre a presentar una **Iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas, así como a la**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Al efecto, me baso en lo que sigue:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas es muy reciente. Publicada en el Periódico Oficial el 25 de septiembre de 2013, comenzó a regir al otro día, bajo las circunstancias que explican sus dispositivos transitorios.

En apariencia, el nuevo ordenamiento representa un avance en la materia, por desarrollar mejor su objeto. Pero esto se halla lamentablemente empañado al reproducir casi de manera literal defectos característicos de la anterior Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas, lo que introduce vicios sustanciales, visualizándose previsibles obstáculos a la hora de aplicarla.

La acción legislativa ahora intentada por el Partido de la Revolución Democrática responde al objetivo de subsanar dichas inconsistencias. Sin



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

menoscabo de las demás, por el momento nos concentraremos en aquellas relacionadas con el informe de resultados.

Empecemos, pues, la tarea.

En virtud de los artículos 44, 58, fracción VI, y 76 de la Carta Magna local, este poder legislativo tiene confiado revisar y calificar las cuentas públicas ahí precisadas, correspondiéndole verificarlo en su primer periodo del año, que inicia el 1 de octubre, sin que pueda extenderlo más allá del 15 de diciembre.

Para la encomienda, dispone el Congreso de la Auditoría Superior del Estado, órgano técnico de fiscalización provisto de autonomía técnica y de gestión. Esta Auditoría debe entregar al Congreso el informe de resultados de la revisión de cada cuenta pública que se le turne, detallándose los resultados de la revisión efectuada y la referencia a la fiscalización del cumplimiento de los programas inherentes al ejercicio presupuestario.

De estos fundamentos constitucionales fácil advertimos la gran importancia que revisten los informes de resultados. Adviértase que el cuerpo parlamentario no revisa por sí mismo las cuentas públicas, sino que lo hace por



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

medio de un órgano técnico, que es la Auditoría Superior. Al Poder Legislativo en cambio le toca calificar mediante dictamen las cuentas públicas. Surgido de la revisión especializada, el informe de resultados se convierte en instrumento clave para tan grave tarea calificativa. Se busca con ello reducir los márgenes de opacidad y discrecionalidad política o partidista en el procesamiento de las cuentas públicas, según nos exige la ciudadanía.

No obstante, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas arrastra características que empañan las virtudes del referido informe de resultados. Respecto a nuestra Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior, dice la fracción III del artículo 10 que le atañe “recibir los informes de resultados de la revisión de las cuentas públicas que le remita la Auditoría para emitir el dictamen correspondiente y someterlo a la consideración del pleno”. Lo anterior es oscuro y bastante confuso. Pareciera que los informes de resultados ameritaran dictaminarse, lo cual deviene a todas luces absurdo, pues escapan a las hipótesis de dictamen legalmente atendibles. En realidad, los informes de resultados sirven para que la Comisión dictamine las cuentas públicas, aspecto enunciado por la subsecuente fracción IV del propio artículo 10, pero que su fracción III enreda de modo cantinflesco. Las defectuosas características de esta fracción III se prestan también para que el Auditor o algún subalterno vaya a la Comisión lea algún documento que haga las veces de informe de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

resultados, sin entregar ejemplares del mismo a quienes concurren a la sesión que para tal fin se convoque.

Sorprende igualmente que pese al estratégico rol del informe de resultados, subsistan defectos que desfavorecen su buen despacho. Resaltemos que entre las prohibiciones legales a los altos funcionarios de la Auditoría Superior ninguna tiende de manera explícita a la oportuna y satisfactoria presentación de los informes de resultados. Cabe aunar que si bien los integrantes del órgano de técnico de fiscalización quedan sujetos a procedimientos y medidas disciplinarias, tratándose del titular contempla el artículo 15 removerlo sólo por causas graves señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que el Congreso determinará con mayoría calificada, aunque sin concederse a la Comisión atribuciones para promover el caso. Podría colegirse entonces que las causas exentas de gravedad le son dispensables al Auditor, supuesto por demás aberrante.

Consigna el artículo 26 que “la Auditoría presentará a más tardar el treinta de noviembre, a la Comisión, los informes de resultados de las cuentas públicas que revise”, tocándole concluir al Congreso “la revisión de las cuentas públicas a más tardar el quince de diciembre del año siguiente al de su presentación”. El transcrito dispositivo exhibe múltiples fallas. Por ejemplo, es



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

impreciso por cuanto a la fecha límite en que se presentan los informes de resultados, obviándose si habla del año en que se rindieron las cuentas públicas, del año inmediato posterior o transcurrido quién sabe cuántos años, porque nomás habla del treinta de noviembre, sin detallar cuál. Por si fuera poco lo confuso y contradictorio, nótese que el artículo 26 indica que la Auditoría presentará tales informes, mientras que el artículo 17, fracción I, Apartado A, inciso e), refiere que ha de presentarlos el Auditor y no la Auditoría.

Peor aún, la ambigüedad del artículo 26 da pie a que, si acaso, los informes de resultados se presenten todos juntos y al mismo tiempo en fecha extrema, lo que conlleva que los dictámenes relativos sean desahogados en una sola y maratónica sesión del pleno legislativo, como ha sucedido, en detrimento de la calidad de sus funciones y ante el descrédito ciudadano.

Estimamos inadmisibles tales eventualidades. En primer lugar, por la decisiva relevancia que poseen los informes de resultados en la adecuada calificación de las cuentas públicas. En segundo lugar, porque si el artículo 17 impone al Auditor los principios de programación y preparación de los informes de resultados, la presentación de éstos tiene que reflejarlo así consecuentemente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Ahora bien, como dije, el Partido de la Revolución Democrática busca mejorar la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas. Centrándonos en los informes de resultados pusimos de relevancia diversas anomalías preceptivas que demandan eficaz remedio. Al efecto, consideramos reformas y adiciones para varios dispositivos.

De esta suerte, la fracción III del artículo 10 definiría que concierne a la Comisión recibir los informes de resultados que por escrito le presente el Auditor. La seriedad del caso exige que el Auditor los presente, no que los remita. Deviene aparte ocioso y redundante que el ordenamiento regulador en distintos partes y con algunas variantes los llame "informes de resultados de la revisión de las cuentas públicas", si el glosario del artículo 5 deja claro de qué "informe de resultados" se trata.

En igual orden de ideas, el artículo 10 reharía su fracción VII, incluyéndose entre los encargos a la Comisión la de promover al titular de la Auditoría responsabilidades administrativas, con independencia de otras actualizables, remitiéndonos a la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos de esta soberanía popular, como en su oportunidad especificaremos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

El artículo 17, Apartado B, daría cabida al inciso d), prohibiéndole al Auditor y a los Auditores Especiales incumplir con la programación, preparación y presentación de los informes de resultados, en términos del ordenamiento fiscalizador.

En directo y congruente vínculo con los programas, actividades y preparativos señalados por el artículo 17, Apartado A, el diverso artículo 26 garantizaría condiciones más oportunas y admisibles para la presentación de los informes de resultados. Destacamos el propósito de buscar que las respectivas presentaciones tengan lugar de manera programada en un último plazo de quince días y con la mayor transparencia parlamentaria. Ello favorecería que en fechas sucesivas el pleno del Congreso desahogara los dictámenes correspondientes, en vez de realizarlo en un solo y único día. Proponemos adicionalmente innovar la posibilidad de que la Comisión haga concurrir al Auditor de estimarlo pertinente.

Lo anterior necesariamente requiere de reformas y adiciones que adecuen la diversa Ley Sobre la Organización y Funcionamiento del Congreso del Estado de Tamaulipas. Ello nos lleva a superar los graves vacíos reguladores del Título Tercero, Capítulo Tercero, Sección Octava. Así, el artículo 136 contemplaría que la Junta de Coordinación Política investigara y





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

determinara responsabilidades administrativas del Auditor, por conducto de la Contralaría Interna, aplicándole sanciones con base en los artículos 47, 53 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad federativa. El artículo 137 de nuestro ordenamiento interno encargaría a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior denunciar actos u omisiones del Auditor. El siguiente artículo 138 incorporaría un nuevo párrafo 2, con procedimientos sancionadores al titular del órgano técnico de fiscalización, tanto en causales no graves como en las graves, recorriéndose los párrafos restantes.

Por lo expuesto y fundado, a través mío el Partido de la Revolución Democrática pone a consideración de este honorable órgano camara el siguiente proyecto de

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE  
FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS  
PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**Artículo primero.-** Se reforma y adiciona la Ley Fiscalización y Rendición de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Cuentas para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**"Artículo 10.-** La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

...

III.- Recibir el informe de resultados que por escrito le presente el Auditor, en los términos y para los efectos de esta ley;

...

VII.- Dictar las medidas que estime necesarias para que la Auditoría cumpla con las funciones que le corresponden en los términos de la Constitución Política del Estado y de la presente ley, promoviendo incluso responsabilidades administrativas para el Auditor conforme al Título Tercero, Capítulo Tercero, Sección Octava, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, con independencia de responsabilidades distintas a las ahí contempladas; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

...

**Artículo 17.-** *El Auditor y los Auditores Especiales...*

**Apartado A**

...

**Apartado B**

*El Auditor y los Auditores Especiales durante el ejercicio de su encargo  
tendrán prohibido:*

a) ...

b) ...

c) ...

d) *Incumplir con lo relativo a la programación, preparación y presentación  
de los informes de resultados, en los términos de esta ley.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

*Artículo 26.- Acorde con el artículo 17, Apartado A, Fracción I, de esta ley, el Auditor presentará a la Comisión de manera programada, progresiva y por escrito los informes de resultados, a más tardar en la primera quincena del mes de noviembre del año inmediato posterior al que haya recibido las cuentas públicas correspondientes. La Comisión al efecto celebrará las reuniones que sean necesarias; a las mismas podrán asistir los diputados que no pertenezcan a la Comisión y exponer libremente sus puntos de vista, pero carecerán de voto en las decisiones que adopte ella.*

*A solicitud de la Comisión, el Auditor y los funcionarios que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán por escrito cuantas veces sea preciso el contenido de los informes de resultados, a fin de tener un mejor entendimiento de los mismos, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al informe de resultados.*

*De manera asimismo programada y sucesiva, el Congreso deberá calificar las cuentas públicas a más tardar en la primera quincena de*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

*diciembre del año siguiente al de su recepción, con base en los informes de resultados que presente el Auditor, sin demérito de que el trámite de las observaciones, recomendaciones o acciones que promueva la Auditoría continúen su curso en términos de los dispuesto por la Constitución y las leyes aplicables”.*

**Artículo segundo.-** Se reforma y adiciona la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**“Artículo 136.**

*1. Corresponde a la Junta de Coordinación Política, por conducto de la Contraloría Interna, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Congreso del Estado y del Auditor Superior del Estado, así como aplicar las sanciones que para tal efecto establece el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en la forma y términos de esta Sección.*

*2. Incurren en responsabilidad administrativa el Auditor Superior del*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

*Estado y los servidores públicos del Congreso del Estado que no cumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.*

**Artículo 137.**

1. ...

2. ...

3. ...

4. *Cuando tenga conocimiento de ellos, la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado deberá denunciar ante la Junta de Coordinación Política actos u omisiones que impliquen responsabilidad del Auditor Superior del Estado.*

**Artículo 138.**

1. ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

*2. En caso de responsabilidad administrativa del Auditor Superior del Estado, la Junta de Coordinación Política impondrá las sanciones a que se refieren las fracciones I, II y V del artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, pero tratándose de causas graves se estará a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas.*

*3. El Congreso del Estado está facultado para aplicar cualquiera de las sanciones administrativas a sus servidores públicos.*

*4. Las sanciones previstas en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado son aplicables a los servidores públicos del Poder Legislativo y de la Auditoría Superior del Estado, correspondiendo su imposición al titular de la dependencia del servidor público sancionado, una vez sustanciado el procedimiento correspondiente.*

**TRANSITORIOS**

**Primero.-** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read "Jorge Osvaldo Valdez Vargas".

**JORGE OSVALDO VALDEZ VARGAS,**

**DIPUTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN**

**DEMOCRÁTICA A LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA**

**DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

C. c. p.- Archivo.